

COMITÉ PARA LA REVISIÓN Y EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN LA ELECCION DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA C.R.A, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 A 2023

Barranquilla, 11 de octubre de 2019.

Asunto: Respuesta a solicitud radicada internamente bajo el consecutivo N° 009459 del 11 de octubre de 2019.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

A través del escrito de la referencia el señor Carlos Daniel Urrea Perez manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por el Comité en el informe de evaluación de fecha 8 de octubre de 2019, en el sentido de excluir su postulación por no acreditar la experiencia exigida en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 606 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aduce en su solicitud que sí cumplió con el requisito de la experiencia en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente, por el hecho de ser miembro activo del Consejo de cuenca del *"POMCA Mallorcaín de la CRA para el periodo 2017 a 2020 en representación de las organizaciones campesinas, adicionando que la información es verificable en los archivos de la CRA"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que la Resolución N° 606 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no prevé la posibilidad de presentar recursos contra el informe de evaluación de que trata el artículo 3° del citado acto administrativo.

No obstante lo anterior, para efectos de resolver la reclamación de la referencia el Comité Evaluador acude al principio de eficacia establecido tanto en el artículo 209 de la Constitución Nacional como en el art. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual posee valor normativo. Esta última disposición señala sobre el particular:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio

los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”(negrita fuera del texto).

En atención al principio de eficacia, y en procura de garantizar la efectividad del derecho material a elegir y ser elegido, el Comité procederá a revisar el fondo de la solicitud, así:

Si bien, en la documentación aportada por el señor Carlos Daniel Urrea Pérez al momento de la inscripción, no se incluyó certificación que acreditara experiencia en materia ambiental, el Comité no puede pasar por alto la circunstancia que el mencionado señor ciertamente ha fungido como Consejero de Cuenca en el marco del POMCA Mallorquín, lo cual pudo verificarse en los expedientes que a la fecha reposan en los archivos de la entidad, con ocasión de la reclamación presentada.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.3.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, el Consejo de Cuenca tiene las siguientes funciones, entre otras: **i)** participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; **ii)** hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca; **iii)** contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica y de la administración de los recursos naturales renovables de dicha cuenca.

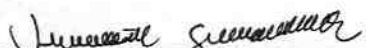
Luego entonces, es factible concluir que el señor Carlos Daniel Urrea Pérez sí posee experiencia en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente, por su calidad de miembro del Consejo de Cuenca del POMCA y en virtud del ejercicio de las funciones propias de dicho Consejo reseñadas precedentemente.

Por lo anterior, el Comité modificará su decisión de excluir la postulación del señor Carlos Daniel Urrea Pérez, y en su lugar lo habilitará para efectos de que tenga la posibilidad de ser elegido en la reunión de que tratan los artículos 4 y 5 de la Resolución 606 de 2006.

DECISIÓN

Modificar la decisión de excluir la postulación del señor Carlos Daniel Urrea Pérez contenida en el informe de evaluación de fecha 8 de octubre de 2019, y en su lugar

habilita al referido candidato para efectos de que tenga la posibilidad de ser elegido en la reunión de que tratan los artículos 4 y 5 de la Resolución 606 de 2006.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección


EDUARDO CASTILLO POVEA
Coord. Oficina Jurídica CRA


GLORIA TAIBEL ARROYO
Prof. Esp. Oficina Jurídica CRA


MILENA CABALLERO ARIZA
Prof. Esp. Gestión Humana


VICTOR AGUDELO RIOS
Prof. Esp. Secretaria General